



INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, paso a su Despacho en la fecha el presente DERECHO DE PETICION elevado por el ciudadano **DONALDO CAMPO EMAN**, el día domingo 11 de abril de 2021, recibido el lunes 12 de abril de 2021, mediante el correo electrónico elkin-1977@hotmail.com en su calidad de demandado, eleva derecho de petición donde solicita **EXHORTO** dirigido a la notaria quinta (5°) de Barranquilla, respecto de la terminación del proceso ejecutivo con título hipotecario que se siguió dentro de este despacho judicial, dentro del expediente bajo el radicado único **0800140030072002-00077-00**, promovido por ALFREDO ANTONIO ANGULO ANGULO como apoderado general de ADELA ESTHER CHARRIS ACOSTA, contra DONALDO CAMPO EMAN y EDITH DE JESUS CERRO RUBIO. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 26 de 2021.

LA SECRETARIA,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO



Rad. No. : 0800140030072002-00077-00
Proceso : Ejecutivo Con Título Hipotecario
Demandante : Alfredo Antonio Angulo Angulo
Demandado : Donaldo Campo Eman y Edith De Jesús Cerro Rubio.
Providencia : Auto 26/04/2021 – Corrige providencia – ordena notificar por aviso

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. – Veintiséis, (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el derecho de petición presentado por el demandado **DONALDO CAMPO EMAN**, vía correo electrónico, recibido el día 12 de abril de 2021 donde solicita **EXHORTO** dirigido a la notaria quinta (5°) de Barranquilla, respecto de la terminación del proceso, que se siguió dentro del proceso de la referencia.

2.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero aclarar que siendo el peticionario, parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario, su solicitud debe efectuarse conforme a las reglas respectivas y no a través de un derecho de petición, pues en forma alguna éste puede utilizarse para impulsar o controvertir actuaciones propias del trámite procedimental respectivo. Una cosa son las actuaciones administrativas que puede realizar el Juez y respecto de los cuales está sometido a las normas que sobre la materia rige el Código Contencioso Administrativo y otras son las estrictamente judiciales que se deciden por las reglas del asunto a tratar.

En sentencia T-290 del 28 de julio de 1.998 la Honorable Corte Constitucional señala: *“El derecho de petición no puede invocarse para indicarle al juez que haga o deje de hacer algo de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. El juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición cuyos tramites y términos han sido previstos en el C.C.A. para las actuaciones de índole administrativa, si no con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas.”*

Se le reitera al demandado **DONALDO CAMPO EMAN**, que no es a través del derecho de petición que se resuelven las solicitudes de las partes dentro de un proceso, en este caso dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que se surtió en este despacho.

Ahora bien, de acuerdo con el informe secretarial que antecede, se aprecia que el demandado, por medio del escrito de petición presentado, solicita que el despacho emita **EXHORTO** dirigido a la notaria quinta (5°) de Barranquilla, donde se llevo a cabo la escritura publica No. 5768 de fecha 13 de noviembre de 1998, donde se dispuso de la constitución de hipoteca por parte de los demandados, Donaldo Campo Eman y Edith De Jesús Cerro Rubio, a favor del demandante Alfredo Antonio Angulo Angulo, quien actúa como apoderado general de la señora Adela Esther Charris Acosta, visible de folio 7 a 16, a fin de que dicho gravamen sea cancelado.



Rad. No. : 0800140030072002-00077-00
Proceso : Ejecutivo Con Título Hipotecario
Demandante : Alfredo Antonio Angulo Angulo
Demandado : Donaldo Campo Eman y Edith De Jesús Cerro Rubio.
Providencia : Auto 26/04/2021 – Corrige providencia – ordena notificar por aviso

Revisado como se tiene el proceso, tenemos que mediante sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009), se resolvió declarada probada la excepción de “prescripción” alegada por la parte demandada y por ende, se dio por terminado el presente proceso, así como decretar el desembargo de los bienes trabados en la litis de propiedad de la parte demandada.

Se omitió en la sentencia las palabras relacionadas con la cancelación del gravamen hipotecario el cual era procedente en este caso pues la escritura contentiva de la hipoteca solo garantizaba la deuda que se cobraba en este proceso.

Lo anterior conlleva a que se corrija dicha omisión en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, que señala:

“ Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de tutela de fecha 4 de mayo de 2020, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, Radicado No 68001-22-13-000-2020-00044-01, señaló sobre la extinción de la obligación hipotecaria lo siguiente:

“(…) [E]l carácter esencial de la hipoteca es ser un “derecho real accesorio”, pues el fin último de esta garantía real no es otro que respaldar el cumplimiento de una obligación principal.

Según el artículo 1499 de la ley sustantiva civil, un contrato es accesorio “cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”.

En un sentido similar, el artículo 65 de la misma codificación define la caución del siguiente modo: “Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la

seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda”.



Rad. No. : 0800140030072002-00077-00
Proceso : Ejecutivo Con Título Hipotecario
Demandante : Alfredo Antonio Angulo Angulo
Demandado : Donaldo Campo Eman y Edith De Jesús Cerro Rubio.
Providencia : Auto 26/04/2021 – Corrige providencia – ordena notificar por aviso

A partir de este postulado general que hace de la hipoteca una garantía real accesoria se desprende la consecuencia evidente e ineluctable de que ésta no puede existir sin la obligación principal a la que respalda. Si la obligación se extingue, necesariamente el gravamen desaparece con él. La extinción de esta garantía se produce, por tanto, de pleno derecho al fenecer la prestación principal, por lo que la intervención del juez en esta precisa materia se circunscribe a constatar dicha extinción, para lo cual habrá de declarar que ésta se produjo en la misma fecha en que desapareció la obligación principal, debiendo, por tanto, ordenar su cancelación inmediata al funcionario del registro correspondiente”

Por su parte el artículo 47 del decreto 960 de junio 20 de 1970, expresa:

“ARTICULO 47. CANCELACIÓN JUDICIAL. La cancelación decretada judicialmente se comunicará al Notario que conserva el original de la escritura cancelada mediante exhorto, que ha de contener la transcripción textual del encabezamiento, fecha y parte resolutive pertinente de la providencia, y que será protocolizado directamente por el interesado.”

Como quiera que dispuso el despacho terminar el presente proceso por haberse probado por la parte demandada Donaldo Campo Eman y Edith De Jesús Cerro Rubio, la prescripción del título valor objeto de recaudo ejecutivo, esto conlleva que se debe dejar sin efecto la escritura pública No. 5768 de fecha 13 de noviembre de 1998, que otorgó la notaria quinta (5°) de Barranquilla, donde se constituyeron en deudores los demandados, de la señora ADELA ESTHER CHARRIS ACOSTA, por la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000) que recibieron en calidad de mutuo o préstamo, soportado por escritura de hipoteca en primer grado, se accederá a la petición solicitada.

Dado lo anterior se estima procedente acceder a la solicitud presentada por la parte demandada, pues en la sentencia del 6 de mayo de 2009, se omitió en el numeral 2° de la parte resolutive incluir las palabras cancelación del gravamen hipotecario, sentencia que fue confirmada por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Barranquilla mediante sentencia de fecha 8 de octubre de 2009, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriada.

La parte demandada nada dijo cuando se dictó la sentencia de primera y segunda instancia, solo hasta ahora eleva petición para corregir dicha omisión, lo cual conlleva a que esta providencia tenga que notificarse por aviso, tal como lo dispone el artículo 286, inciso segundo del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **CORREGIR**, la providencia de fecha 6 de mayo de 2009.



Rad. No. : 0800140030072002-00077-00
Proceso : Ejecutivo Con Título Hipotecario
Demandante : Alfredo Antonio Angulo Angulo
Demandado : Donaldo Campo Eman y Edith De Jesús Cerro Rubio.
Providencia : Auto 26/04/2021 – Corrige providencia – ordena notificar por aviso

- 2. ORDENAR**, la cancelación de la escritura pública No. 5768 de fecha 13 de noviembre de 1998, de la Notaria Quinta (5°) del Círculo de Barranquilla. Por secretaria Líbrese el exhorto correspondiente.
- 3. NOTIFICAR POR AVISO**, la presente providencia tal como lo dispone el artículo 286, inciso segundo del CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f94d8dff36bc7734bfe90c62c30988f7fc381b95e2e3386f697e0e5db9ff341e
Documento generado en 26/04/2021 08:35:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**